



**EXPEDIENTE** : N° 508-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SE ZUÑIGA, PROVINCIA DE CAÑETE,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : ELÉCTRICIDAD

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Eléctrica El Platanal S.A. contra la Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI, mediante la cual se sancionó con una multa de 11,66 UIT por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011, debido a que la nueva prueba aportada por el administrado no desvirtuó la comisión de la referida infracción.

Asimismo, se reduce el monto de la multa impuesta a la Compañía Eléctrica El Platanal S.A. mediante la Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI de 11,66 a 5,83 UIT, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 16 de setiembre de 2014

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI, emitida y notificada el 30 de mayo de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, Celepsa) con una multa ascendente a 11,66 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) la cual fue determinada en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones<sup>1</sup>, por incumplir la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	Celepsa no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	11,66 UIT

- El 20 de junio de 2011, Celepsa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>2</sup> Folios 132 al 174 del Expediente.





- (i) La DFSAI comete un error en la definición de efluentes líquidos al considerar que el movimiento de las turbinas o el paso del agua por el circuito que desemboca en la turbinación y la generación de energía, constituye en sí mismo un cambio en las condiciones físico - químicas del agua y, por lo tanto, las aguas que se descargan en ese proceso constituyen efluentes líquidos. Sin embargo, ello no es así, pues los efluentes líquidos no se asemejan en nada a las aguas residuales.
- (ii) Los efluentes líquidos provenientes de todas las actividades humanas se denominan aguas residuales, ello conforme al artículo 131° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, RLRH) y el numeral 1.7 del Anexo 1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. Conforme a los dispositivos legales mencionados, las aguas residuales *“son aquellas cuyas características originales fueron modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.”*
- (iii) Las aguas que pasan por el proceso de turbinación no suponen la modificación de las características originales del agua, por lo que no requieren de un tratamiento químico previo a la descarga ni contar con autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional Agua (en adelante, ANA). Por lo tanto, por su definición las aguas provenientes del proceso de turbinación para la generación hidroeléctrica, de acuerdo a nuestra legislación, no califican como aguas residuales o efluentes.
- (iv) Los señalado es sustentado por el Oficio N° 513-2013-ANA-DGCRH, el cual es presentado como nueva prueba, en el cual la ANA señala: *“De acuerdo con la definición establecida en el Reglamento de la Ley N° 29338, se tiene que las aguas captadas de una fuente natural de agua para generar energía eléctrica no sufren modificaciones en sus características originales, pues ingresan a las turbinas y posteriormente, regresan al cuerpo receptor. Por lo que no son consideradas aguas residuales y, por tanto, no requieren de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas.”*
- (v) Asimismo, conforme al artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA los efluentes líquidos de las actividades eléctricas se encuentran referidos solamente a las aguas industriales y domésticas generadas en las actividades complementarias a la generación de energía, tales como aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos y aguas residuales industriales del mantenimiento de maquinarias; mas no así a las aguas turbinadas provenientes de la generación hidroeléctrica.
- (vi) La descarga de aguas provenientes del proceso de turbinación para la generación hidroeléctrica, de acuerdo a nuestra legislación, corresponde a un proceso de devolución de aguas utilizadas como parte del proceso no consuntivo del uso de las mismas, por lo que requieren no sólo de un punto de captación sino también de un punto de devolución. Sin embargo, no puede calificarse a las mismas como efluentes o aguas residuales según la definición que otorga nuestra legislación. El proceso de turbinación realizado en la generación eléctrica no cambia las características químicas de las aguas utilizadas. Únicamente afecta su temperatura, la cual se ve elevada por este proceso.







- (vii) Celepsa de forma voluntaria desde marzo de 2011 implementó monitores en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal (en adelante, CH El Platanal) pese a que no existe norma ambiental que describa como efluente líquido al volumen de descarga de centrales hidroeléctricas, así como no existe norma que exija el monitoreo de descargas de centrales hidroeléctricas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Celepsa resulta o no procedente.
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración presentado por Celepsa.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS<sup>3</sup>, en concordancia con el numeral 2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>4</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considere cause agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS<sup>5</sup>, concordado con el artículo 208° de la LPAG<sup>6</sup>, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos.

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva solo si adjunta prueba nueva."

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



6. Al respecto, es pertinente citar lo señalado por Morón Urbina cuando hace referencia a la nueva prueba como requisito de admisibilidad<sup>7</sup>:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."*  
(El subrayado es agregado).

7. De acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable a fin de que proceda el recurso de Reconsideración presentado por el administrado.
8. Por lo tanto, la nueva prueba es aquel medio probatorio que no forma parte del expediente, que justifique la revisión del análisis ya efectuado por el mismo órgano decisor acerca de alguno o todos los puntos materia de controversia. Cabe tener presente que no resulta idóneo como nueva prueba una nueva argumentación jurídica diferente o novedosa sobre los mismos hechos<sup>8</sup>.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI fue notificada el 30 de mayo de 2014, por lo que la empresa tenía plazo para presentar el recurso impugnatorio pertinente hasta el 20 de junio de 2014. En ese sentido, Celepsa presentó el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido por la normativa, adjuntando como nueva prueba el Oficio N° 513-2013-ANA-DGCRH del 28 de agosto de 2013, remitida por la ANA a la Dirección de Supervisión del OEFA.
10. Asimismo, considerando que el nuevo medio probatorio ofrecido por el administrado no obraba en el Expediente al momento de expedir la resolución impugnada y, además, no fue materia de evaluación antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración.



### III.2 Análisis del recurso de reconsideración

11. Mediante Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, la DFSAI sancionó a Celepsa con una multa de 11.66 UIT por no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la CH El Platanal, desde mayo del 2010 hasta febrero de 2011.
12. En su recurso de reconsideración, Celepsa señala que de acuerdo al Oficio N° 513-2013-ANA-DGCRH remitida por la ANA a la Dirección de Supervisión del OEFA, así como por el RLRH, las aguas captadas de una fuente natural de agua para generar energía eléctrica no constituyen efluentes líquidos, en tanto no sufren

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

<sup>8</sup> MORÓN URBINA señala que "(...) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia". Op. Cit. Pág. 621.





modificaciones en sus características originales, pues ingresan a las turbinas y posteriormente regresan al cuerpo receptor; por lo tanto no pueden ser consideradas aguas residuales y no requieren autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas<sup>9</sup>.

13. Al respecto, lo manifestado por el ANA está enfocado a responder la consulta efectuada por el OEFA mediante Oficio N° 1057-2013-OEFA/DS, respecto a la autorización de vertimientos para aguas turbinadas en Centrales Hidroeléctricas. En esta línea, el ANA señala que las aguas que son usadas para generar energía eléctrica no requieren autorización de vertimiento, dejando en claro que lo manifestado se encuentra delimitado al tema de autorización por vertimientos de aguas turbinadas en Centrales Hidroeléctricas, conforme al ámbito de sus competencias.
14. En tal sentido, lo señalado por el ANA mediante Oficio N° 513-2013-ANA-DGCRH no resulta vinculante para el análisis de la imputación: *"Celepsa no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011"*, acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador e impugnada vía recurso de reconsideración.
15. Sin perjuicio de lo señalado por el ANA en el ámbito de sus competencias, de la revisión de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH) y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, no se aprecia ninguna definición respecto a las aguas que son captadas de una fuente natural para generar energía eléctrica, contrariamente a lo indicado por Celepsa. Asimismo, la definición de aguas residuales establecida en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, comprende como requisito que dicha agua por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo, lo cual no es el caso de las aguas turbinadas.
16. De lo anterior se desprende, que no todo efluente requiere autorización de vertimiento bajo el ámbito de competencia del ANA, sino sólo aquellos que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo antes de su descarga al cuerpo receptor. Sin embargo, ello no es excluyente de las obligaciones de monitoreo de dichas aguas, lo cual Celepsa omitió en realizar y por lo que se le sancionó en el presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, el Ministerio de Energía y Minas aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; además, estableció en su artículo 9° la obligación por parte de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas de realizar los muestreos de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual<sup>10</sup>.



<sup>9</sup> Folio 140 del Expediente.

<sup>10</sup> Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

*"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."*





18. Asimismo, esta norma define a los efluentes líquidos generados específicamente durante las actividades de electricidad a todos los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica<sup>11</sup>.
19. De acuerdo a lo anterior, los efluentes líquidos producto de las actividades eléctricas no sólo se limitan a las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos y aguas residuales industriales del mantenimiento de las maquinarias, como lo señala el administrado; sino que también lo constituyen todos los flujos descargados al ambiente y que hayan sido utilizados de forma directa o indirecta en las actividades eléctricas, incluyendo aquellas que no hayan requerido de un tratamiento químico previo a la descarga al cuerpo receptor.
20. Sobre el particular, literal c) del numeral 3.0 de la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para Actividades Eléctricas<sup>12</sup>, instrumento que si bien tiene carácter referencial es utilizado por las empresas eléctricas al momento de elaborar los estudios de impacto ambiental, establece que uno de los puntos a considerar durante la fase de operación será el de efluentes líquidos, haciendo distinción entre los efluentes provenientes del proceso de generación y los de los campamentos. Asimismo, el numeral 6.4 del punto 6.0 de la referida Guía<sup>13</sup> señala que una de las variables a monitorear en los proyectos hidroeléctricos será la calidad del agua a la salida de la represa.
21. En este sentido, las aguas que pasan por las turbinas, aguas turbinadas, constituyen efluentes líquidos, en tanto son utilizadas para la generación de energía eléctrica, pasando por diferentes etapas antes de su descarga a la fuente de agua de la cual fueron obtenidas.
22. Cabe señalar, que si bien las aguas turbinadas no son sometidas a tratamientos químicos previos a su descarga, estas pueden sufrir alteraciones en sus características físico-químicas, debido a que durante su paso por las turbinas no



<sup>11</sup> Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

*"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

*(...)*

***Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. (...)."*

<sup>12</sup> Guía de Estudios de Impacto Ambiental para Actividades Eléctricas, publicada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

*"3.0 Descripciones de las actividades a ser desarrolladas*

*(...)*

***c. Fase de Operación***

***Efluentes Líquidos***

*. Proceso de Generación*

*. Provenientes de Campamentos.*

*(...)"*

<sup>13</sup> Guía de Estudios de Impacto Ambiental para Actividades Eléctricas, publicada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

*"6.4 Variables a Monitorear*

*Dependerá de las necesidades de información de la administración del proyecto; y estarán referidas principalmente a:*

*PROYECTO HIDROELÉCTRICOS*

*(...)*

*. La calidad del agua a la salida de la represa y en algunos puntos a lo largo del río (...)*

*(...)"*

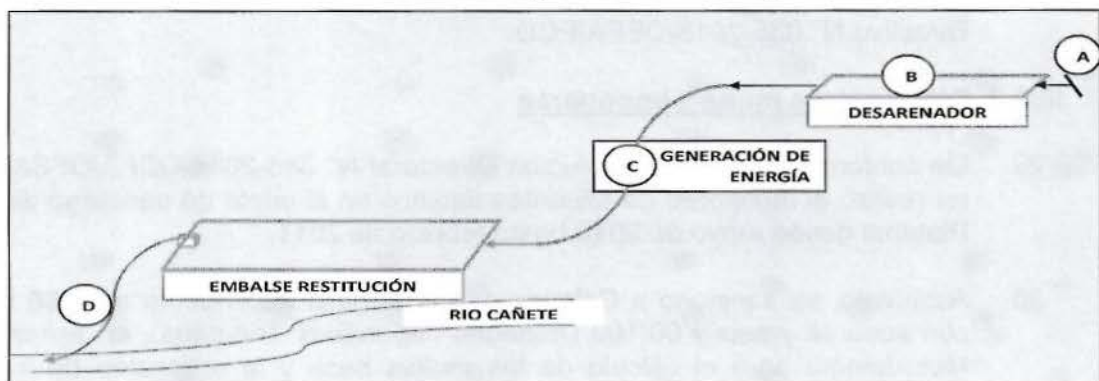




sólo se altera el nivel de temperatura, sino que también se mezclan con los sedimentos depositados en el desarenador y, además, existe el riesgo de que se contaminen con los aceites y grasas de las turbinas por inadecuado mantenimiento de las mismas, pudiendo alterar la calidad del recurso hídrico.

23. A mayor abundamiento, el Gráfico N° 1 muestra las secuencias por las cuales pasa el agua hasta su llegada al embalse de restitución antes de ser vertidas al cuerpo natural (etapa D). Así, en la etapa A (punto de captación) es posible la alteración de la calidad del agua en el depósito de sedimentos de la presa; asimismo, en la etapa B, pese a la existencia de un desarenador para retener los sedimentos del agua, esta infraestructura es susceptible de saturarse de sedimentos por lo que existe el riesgo de que el flujo de agua arrastre parte de los mismos al momento de pasar por las turbinas y, por consiguiente, depositarse en el cauce del río.

Gráfico N° 1: Secuencia de generación de energía eléctrica



Elaborado por OEFA.

24. En consecuencia, al haberse acreditado que las aguas turbinadas constituyen efluentes líquidos de las actividades eléctricas y que pueden sufrir alteraciones físicas o químicas que fundamentan su monitoreo, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Celepsa contra la Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI.

### III.3 Determinación de la Sanción

#### III.3.1 De la aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

25. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
26. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento excepcional concluirá; caso contrario, se reanudará pudiendo el OEFA imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar.







27. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>14</sup>, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar en el presente caso lo siguiente: en caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
28. Igualmente, cabe precisar que el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>15</sup> señala que la reducción del 50% a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley 30230 no se aplica a las multas tasadas, sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

### III.3.2 Cálculo de la multa a imponerse

29. De conformidad con la Resolución Directoral N° 346-2014-OEFA/DFSAI, Celepsa no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la CH El Platanal desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011.
30. Asimismo, se sancionó a Celepsa con una multa ascendente a 11,66 UIT (Once con sesenta y seis y 00/100 Unidades Impositivas Tributaria), en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
31. En ese sentido, en aplicación del numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Celepsa de 11,66 UIT (Once con sesenta y seis y 00/100 Unidades Impositivas Tributaria) a 5,83 UIT (Cinco con Ochenta tres y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite  
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:  
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada  
La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Eléctrica el Platanal S.A. contra la Resolución Directoral N° 346.2014-OEFA/DFSAI, disponiendo la reducción de la sanción de la multa de 11,66 UIT (Once con sesenta y seis y 00/100 Unidades Impositivas Tributaria) a 5,83 UIT (Cinco con Ochenta tres y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias), en aplicación del numeral 3.1 del artículo 3° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	5,83 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** En caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



